

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada dio contestación en los términos requeridos. Sírvase proveer.

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D. C., Marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 137 00			
ACCIONANTE	Mary Luz Herrera Quintana	DOC. IDENT.	52.743.899 de Bogotá
ACCIONADA	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
PRETENSIÓN	Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta de fondo a la petición elevada el 17 de Febrero de 2020, mediante la cual se solicita a la entidad se informe i) cuándo será entregada la carta de cheque para el pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; ii) qué documentos le hacen falta para acceder a la indemnización; y iii) se expedida copia de la certificación de inclusión en el RUV.		

I. ANTECEDENTES

La señora **MARY LUZ HERRERA QUINTANA**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada, se ha negado a dar respuesta a la solicitud elevada el 17 de Febrero de 2020, mediante la cual se solicita a la entidad se informe i) cuándo será entregada la carta de cheque para el pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; ii) qué documentos le hacen falta para acceder a la indemnización; y iii) se expedida copia de la certificación de inclusión en el RUV.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

1.1 Que el 17 de Febrero de 2020 la accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada, 17 de Febrero de 2020, mediante la cual se solicita a la entidad se informe i) cuándo será entregada la carta de cheque para el pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; ii) qué documentos le hacen falta para acceder a la indemnización; y iii) se expedida copia de la certificación de inclusión en el RUV.

1.2 Que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a dicha solicitud.

2. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole información sobre la **petición relativa al reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.**

JRM

Para tales efectos, en memorial enviado a la dirección de correo electrónico del Despacho el día 25 de Marzo de 2020 la Unidad solicitó se negaran las peticiones de la tutela, toda vez que mediante Oficio No. 20207205647871 del 5 de Marzo de 2020 se dio respuesta clara, concreta y congruente a la petición radicada por la accionante, en el sentido de informarle que la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado fue reconocida a través de la Resolución No. 04102019-346856 del 5 de Marzo de 2020.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si la respuesta dada por la accionada es suficiente para satisfacer la solicitud de la accionante radicada el día 17 de Febrero de 2020.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes, conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, *“[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”*¹.

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 20 de la citada disposición contempla:

¹ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.

“Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”. (Subrayado fuera de texto).

IV. CASO CONCRETO.

En el caso sometido a consideración, si bien cuando se instauró la acción no existía constancia de que se hubiese resuelto de fondo lo peticionado por la accionante, lo cierto es que la Unidad ha dado respuesta mediante oficio No. 20207205647871 del 5 de Marzo de 2020, en el sentido de informarle que la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado fue reconocida a través de la Resolución No. 04102019-346856 del 5 de Marzo de 2020, por lo que se invita a la accionante a acercarse a uno de los puntos de atención de la entidad, a fin de notificarle la resolución y el contenido completo de la misma.

Así mismo, se informa a la accionante que para realizar el reconocimiento de la indemnización se dio aplicación al Método Técnico de Priorización, para lo cual se hace una breve explicación del marco legal y forma en que se aplica dicho método.

De tal suerte, y a efectos de acreditar lo anterior, la accionada allega copia de la comunicación enviada, así como copia de la planilla en la que consta el envío de la misma a la dirección de notificación aportada por la accionante.

En este orden de ideas, se negará el amparo de tutela del derecho de petición, considerando que la Unidad ha resuelto de fondo lo peticionado por la señora Mary Luz Herrera Quintana, al expedir acto administrativo mediante el cual se reconoce la indemnización solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARY LUZ HERRERA QUINTANA**, al no evidenciarse vulneración alguna de este derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00 137 00
ACCIONANTE: MARY LUZ HERRERA QUINTANA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

JRM